



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00109-00 (Principal)
11001-03-28-000-2026-00110-00
11001-03-28-000-2026-00106-00
11001-03-28-000-2026-00082-00
11001-03-28-000-2026-00079-00
Demandantes: Álvaro Javier Iglesias Ibarra¹, Álvaro Luis Castilla Fragozo², José Rafael Sierra Lafaurie³, Carlos Mario Rojas Centeno⁴ y Luis Fernando Padilla Pérez⁵,
Demandado: Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030
Tema: Acumulación de procesos. Procedencia.

AUTO QUE ORDENA ACUMULACIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Las demandas⁶

1. Los ciudadanos Álvaro Javier Iglesias Ibarra y otros⁷, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, solicitaron la nulidad del acto de elección de Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030. El concepto de la violación en cada medio de control se resume de la siguiente manera:

Radicado	Concepto de la violación
11001-03-28-000-2026-00109-00	El acto reprochado es contrario a los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 122, 125 y 126 de la Constitución Política de 1991, así como los artículos 11, 12 y 41 de la Ley 1437 del 2011 y a los principios de igualdad, legalidad, imparcialidad, moralidad y buena fe en las actuaciones administrativa. A su vez, alegó el desconocimiento de los artículos 22 y 91 del Estatuto General, el Acuerdo 036 del 14 de julio 2004, el Acuerdo 016 de 2025 modificadorio del artículo 2º del Acuerdo 038 de 2004, y el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo 007 del 7 de abril de 2022.
11001-03-28-000-2026-00110-00	El acto demandado es nulo por la causal señalada en el artículo 275 numeral 5 del CPACA porque el rector elegido presuntamente estaba inhabilitado, al haber sido miembro del Consejo Superior Universitario y no haber transcurrido un año entre su renuncia (noviembre de 2025) y su elección (9 de marzo de 2026), como exige el artículo 10 del Decreto 128 de 1976. Además, sostuvo que la renuncia no fue aceptada por la autoridad competente y que el proceso electoral se vició porque quien lo reemplazó en el Consejo participó en la elección sin manifestar impedimento.
11001-03-28-000-2026-00106-00	Señaló que con el acto se infringen los artículos 29, 209, 13, 40.7, 69 y 125 de la Constitución Política; 88 y 91 de la Ley 1437 del 2011; los acuerdos 038 de 2004, 016 de 2025, 0016 y 0032 de 1994, todos ellos de la Universidad Popular del Cesar; así como el Decreto 1279 de 2002 que fija el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales.
11001-03-28-000-2026-00082-00	El demandante invoca las causales de nulidad de los numerales 3 y 5 del artículo 275 del CPACA, al sostener que el elegido fue habilitado con una certificación que no acreditaba la experiencia docente exigida por los Acuerdos 16 de 2025 y 38 de 2004, en contravía de la Ley 30 de 1992. Además, alega expedición irregular, falsa motivación, vulneración del artículo 5 de la Ley 190 de 1995 por el presunto aporte de documentación falsa y desconocimiento de los principios de legalidad, mérito, igualdad e imparcialidad por parte del Tribunal de Garantías Electorales.
11001-03-28-000-2026-00079-00	El actor sostuvo, en síntesis, que, el demandado se encuentra incurso en la inhabilidad del artículo 103 del Acuerdo 001 del 22 de enero de 1994, que remite al contenido del Decreto 128 de 1976 ²⁷ y, no acreditó el requisito de al menos 5 años de experiencia docente contemplado en el artículo 2.3 del Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004 ²⁸ . Además, que se configuró una irregularidad en el trámite eleccionario al no advertirse impedimento o recusación en contra de uno de los miembros del consejo superior universitario.

¹ Radicado 2026-00109
² Radicado 2026-00110
³ Radicado 2026-00106
⁴ Radicado 2026-00082
⁵ Radicado 2026-00089
⁶ Radicación: 11001-03-28-000-2026-00109-00 MP. Gloria María Gómez Montoya // Radicación: 11001-03-28-000-2026-00110-00. MP. Omar Joaquin Barreto Suarez // Radicación: 11001-03-28-000-2026-00082-00. MP. Omar Joaquin Barreto Suarez // Radicación 11001-03-28-000-2026-00079-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil // Radicación: 11001-03-28-000-2026-00106-00. M.P. Gloria María Gómez Montoya.
⁷ Álvaro Luis Castilla Fragozo, José Rafael Sierra Lafaurie, Carlos Mario Rojas Centeno y Luis Fernando Padilla Pérez.



1.2. Trámite para la acumulación

2. En constancia del 17 de julio del corriente año, la Secretaría de la Sección Quinta señaló que los mencionados expedientes ingresan al despacho para decidir sobre la eventual procedencia de su acumulación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

3. De conformidad con el artículo 125.3, en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite.

2.2. Procedencia de la acumulación

4. La acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA⁸, según el cual deben fallarse en una misma sentencia las demandas en que se impugne una misma elección, cuando: i) se aleguen irregularidades en la votación o, ii) existan vicios en los escrutinios o, iii) cuando se invoquen causales subjetivas, respecto de un mismo demandado.

2.3. Acumulación en el caso concreto

5. En primer lugar, atendiendo lo expuesto en los informes secretariales obrantes en los expedientes 11001-03-28-000-2026-00109-00, 11001-03-28-000-2026-00110-00, 11001-03-28-000-2026-00106-00, 11001-03-28-000-2026-00082-00, 11001-03-28-000-2026-00079-00, en los que se señala que en todos los procesos se ha notificado el auto admisorio de la demanda y está vencido el término de traslado para contestar, se tiene acreditado que ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación.

6. Por otra parte, esta Sección⁹ ha señalado que también es aplicable el artículo 88¹⁰ del Código General del Proceso¹¹, por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que pueden formularse en una misma demanda pretensiones contra un mismo demandado, cuando provengan de la misma causa.

7. La anterior precisión es relevante, en tanto la alternativa de la acumulación de procesos en el medio de control de nulidad electoral, no sólo se rige por los artículos 281 y 282 de la Ley 1437 de 2011, sino también por las disposiciones generales consagradas en el Código General del Proceso, que la Sección Quinta¹² del Consejo de Estado ha considerado que resultan compatibles con la naturaleza del señalado mecanismo judicial de protección.

⁸ “**ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios. Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. /.../ La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de octubre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2016-00059

¹⁰ “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando provengan de la misma causa. b. Cuando versen sobre el mismo objeto. c. Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d. Cuando deban servirse de las mismas pruebas...”

¹¹ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de octubre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2020-00059



8. En cuanto a su procedencia, se observa que en los radicados antes mencionados se alega una serie de irregularidades en el proceso de elección del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030, aduciendo, entre otros, que se vulneró lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 275 del CPACA, al sostener que el elegido estaba inhabilitado (art. 10 del Decreto 128 de 1976) y no acreditó la experiencia docente exigida por los Acuerdos 38 de 2004 y 16 de 2025, en contravía de la Ley 30 de 1992. Además, alegó expedición irregular, falsa motivación (art. 5 de la Ley 190 de 1995) y la participación de un consejero impedido en la elección.

9. Así las cosas, las demandas estudiadas no solamente se dirigen respecto del mismo acto electoral, sino que también tienen causas que pueden ser conocidas bajo la misma cuerda procesal.

10. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales con los radicados de la referencia resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

2.4. Expediente principal

11. Para efectos de establecer cuál de los expedientes será el principal, se debe determinar a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, cuál fue el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda.

12. Sobre el particular, la Secretaría de la Sección Quinta informó que en el expediente en el que venció primero el término para contestar la demanda es en el radicado 11001-03-28-000-2026-00109-00¹³:

Radicado	Fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada	Índices de notificación en Samai	Día en el que venció el término para contestar la demanda	Índices de Samai (del aviso de excepciones)	Último índice de Samai
11001032800020260010900	08/05/2026	35	09/06/2026	63 y 64	76
11001032800020260011000	29/05/2026	27	01/07/2026	34 y 35	41
11001032800020260010600	19/05/2026	28	18/06/2026	36 y 37	43
11001032800020260008200	25/05/2026	24	24/06/2026	30 y 31	37
11001032800020260007900	25/05/2026	27	24/06/2026	33 y 34	40

13. Se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado **11001-03-28-000-2026-00109-00** por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 del CPACA.

14. Por tanto, se ordenará a la secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente que tramitará y fallará el presente asunto, ya que los expedientes fueron repartidos a despachos judiciales diferentes.

2.5. Otras consideraciones

15. Una vez notificada esta providencia, se ordenará la interrupción del proceso, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 159 del CGP, por la muerte del apoderado¹⁴ del demandante Álvaro Javier Iglesias Ibarra (proceso radicado 2026-00109). Por

¹³ Índice Samai 00076 (radicado 2026-00109)

¹⁴ Doctor Alberto Yepes Barreiro.



Demandantes: Álvaro Javier Iglesias Ibarra y otros
Demandado: Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030
Rad: 11001-03-28-000-2026-00109-00 (Principal)

lo anterior, se ordena a la Secretaría, dar el trámite previsto en el artículo 160 del mismo estatuto procesal¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de nulidad electoral 11001-03-28-000-2026-00109-00, 11001-03-28-000-2026-00110-00, 11001-03-28-000-2026-00106-00, 11001-03-28-000-2026-00082-00 y 11001-03-28-000-2026-00079-00, promovidos contra la elección del señor Guillermo Andrés Echavarría Gil como rector de la Universidad Popular del Cesar para el período 2026-2030.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número **11001-03-28-000-2025-2026-00109-00**.

TERCERO: ORDENAR la interrupción del proceso, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 159 del CGP, por la muerte del apoderado del demandante Álvaro Javier Iglesias Ibarra (proceso radicado 2026-00109). Por Secretaría, dar el trámite previsto en el artículo 160 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: Vencido el término del numeral anterior, **REANUDAR** el proceso y se **ORDENA** a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente, la cual se realizará el día siguiente a la desfijación del aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>

¹⁵ El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.